

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., abril diecisiete de dos mil veinte.

Proceso	: Cesación de efectos civiles
Radicación	: 25269-31-84-001-2018-00248-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la cónyuge demandada principal y demandante en reconvención, contra el auto de julio 10 de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá.

ANTECEDENTES

1. El día 10 de septiembre de 2018, el señor Andrés Mauricio Avilés Ramírez presentó demanda en contra de Jeimmy Adriana del Pilar León Cárdenas, solicitando que se decretara la cesación de efectos civiles del matrimonio católico que aquellos celebraron el 14 de diciembre de 2002, invocando como causal la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges por más de dos años y pidió que se definiera lo relativo a la custodia, cuidado personal y cuota alimentaria de sus dos hijos menores.

Admitida la demanda, por auto de octubre 26 de 2018, fue notificada a la demandada el día 26 de noviembre de la misma anualidad, y esta le dio contestación y demandó en reconvención, con similar pretensión, pero con invocación de las causales 1ª y 3ª del artículo 154 del C.C., relaciones sexuales extramatrimoniales y ultrajes, trato cruel y maltrato de obra de las que dice fue víctima de su esposo.

2. Convocadas las partes a la audiencia del artículo 372 del C.G.P., estas informaron que el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Facatativá había proferido sentencia, el 4 de febrero de 2019, declarando la nulidad de su matrimonio católico, determinación homologada por el Juzgado 26 de Familia de Bogotá el 8 de mayo de 2019, por lo que se suspendió la diligencia y se ordenó que se aportaran copias auténticas de la providencia de ejecución del juez de familia y de las “inscripciones que se deben hacer producto de esa decisión” [Fl. 78].

Se allegó entonces copia de las providencias requeridas y oficios remitidos por el juez de familia solicitando la inscripción correspondiente en el registro civil de matrimonio.

2. El auto apelado

En auto del 10 de julio de 2019, el a-quo dispuso la terminación del proceso por carencia de objeto y decretó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

3. La apelación

La cónyuge demandada y demandante en reconvención interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, reclamó que los extremos habían solicitado que se definiera la custodia y el cuidado personal de los hijos menores, la regulación de visitas y el establecimiento de una cuota alimentaria, así como la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, que habían quedado sin definirse.

Pues, aunque se declaró la nulidad del matrimonio, como su convivencia fue lícita y los hijos legítimos, persiste el deber de los padres de alimentar y educar a sus hijos, así como que surgen

todas las obligaciones civiles derivadas de tal unión, como la sociedad conyugal, su régimen económico, sistema de gananciales, etc. y que fueron todos esos aspectos que se dejaron de resolver, que no hacerlo haría incurrir la sentencia en incongruencia.

El juez no repuso su decisión y concedió la apelación, expuso que acorde que por la declaratoria de nulidad de matrimonio, se disolvía la sociedad conyugal y cesaban todos los efectos civiles del matrimonio, aunque quedaban para los padres latentes las obligaciones con sus hijos matrimoniales, por lo que al haberse proferido por el juzgado 26 de familia de Bogotá la homologación de la decisión de nulidad del matrimonio, ya nada podía disponerse en este proceso y la liquidación de la sociedad conyugal debería adelantarse en proceso separado, al igual que las pretensiones referidas a los hijos, que ya estaban en curso reclamo de alimentos para los hijos en el juzgado segundo promiscuo de familia de Facatativá y que allí podrían los padres conciliar los demás derechos y obligaciones con sus hijos o bien iniciar los procesos separados.

CONSIDERACIONES

1. Claro es desde el antecedente que se dejó expuesto, que este proceso en que se reclama la cesación de efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron los acá doblemente extremos procesales, además de la disolución de la sociedad conyugal y el declarar su estado de liquidación, tiene como pretensiones consecuenciales de oficiosa definición, según mandato del artículo 389 del C.G.P., el disponer (i) a quién le corresponde el cuidado de los hijos, (ii) la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, (iii) el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso, (iv) a quién se atribuirá la patria potestad de los hijos no emancipados, en los eventos en que ésta se suspende o termine, (v) la condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado y (vi) la compulsa de copias a la autoridad penal, si fuere pertinente.

Asimismo, que se acreditó que después de iniciado éste proceso el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Facatativá, el 4 de febrero de 2019, declaró la nulidad del matrimonio católico objeto de éste trámite y que su decisión fue homologada por providencia del 8 de mayo de 2019 emitida por el Juzgado 26 de Familia de Bogotá.

2. Pero ocurre que la decisión de la autoridad religiosa, una vez homologada por la autoridad jurisdiccional del Estado y efectuada su anotación en el registro civil, tiene como único alcance el de cesar los efectos civiles del matrimonio religioso y consecuencialmente disolver la sociedad conyugal.

Por lo que, no puede tener su incorporación al trámite de un proceso que ya venía en curso cuando la decisión de la jurisdicción eclesiástica se dictó, un efecto distinto del que constitucionalmente se le ha reconocido, volverse cosa juzgada respecto de esos dos aspectos, pero no impedimento para que el trámite prosiga y se defina en él, las demás pretensiones que impone el legislador al juez resolver, aun sin que medie solicitud de parte.

En efecto, producto de la libertad de cultos establecida en el artículo 19 de la Carta de 1991, las personas pueden contraer matrimonio según los ritos de su religión y el Estado le reconoce plenos efectos civiles a esos matrimonios religiosos y a las sentencias de nulidad de los mismos que expidan las autoridades establecidas por aquellas, siempre y cuando hayan firmado un concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado Colombiano, con cumplimiento en este último caso de otras obligaciones adicionales, así lo dispone el artículo 42 de la Carta y lo desarrolla, entre otras, la ley 25 de 1992.

Para la religión católica, la ley 20 de 1974 aprobó el concordato suscrito entre nuestro país y el estado Vaticano en 1973, y modificando los artículo 68 del decreto 1260 de 1970 y 146 y 147 del C.C., la ley 25 dispuso que las actas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas deberán inscribirse en la oficina de registro del estado civil correspondiente al lugar de su celebración, que el Estado reconoce la competencia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias

relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión y que esas providencias una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil; y que la nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución.

Ahora bien, en una segunda¹ sentencia de control de constitucionalidad de la ley 20 de 1974, aprobatoria del concordato de 1973, sometido al rigor de la nueva constitución y atemperando la regulación con la ley 25 de 1992, la Corte Constitucional viene a señalar, Sentencia C-027 de 1993, como “*A partir de la expedición de la nueva Constitución y en especial de su artículo 42, los efectos civiles del matrimonio católico cesan por divorcio decretado de acuerdo con las normas civiles. Los incisos 9o. y 11 del artículo 42 de la Constitución Nacional, al hablar en forma genérica "del matrimonio" y "los matrimonios" y referir respecto a éstos "la disolución del vínculo" y "la cesación de efectos civiles" determinan que todo matrimonio queda regido por la ley civil en lo que atañe a la cesación de los efectos civiles"*”.

A más de precisar que no se tocan los efectos sacramentales y que por eso el divorcio decretado por el juez civil no disuelve el sacramento religioso, reitera la Corte, que todos los efectos civiles del matrimonio quedan bajo el poder del Estado y por ello resultaba inconstitucional la cesión de la separación de cuerpos a la autoridad religiosa, o el definir las causas de disolución del vínculo matrimonial distintas a la nulidad, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado y el señalamiento del Tribunal como autoridad judicial que conocerá de estos procesos, aspectos que se declararon inexequibles.

Ahora bien, la doctrina ha precisado que la delegación de competencia a la autoridad religiosa se limita exclusivamente a la declaratoria de nulidad del vínculo matrimonial, que no le estaría permitido a aquella disponer más allá de dicha delegación, que “el juez religioso exclusivamente tiene competencia para declarar la nulidad del matrimonio, sentencia que al ser homologada determina la disolución de la sociedad conyugal si estuviere vigente, por ser esta consecuencia que de acuerdo con el artículo 1820 de C.C. se produce de pleno derecho. Empero, carece de competencia para proveer acerca de alimentos, distribución de hijos, visitas y patria potestad, aspectos del exclusivo resorte del juez de familia y frente a las que el Estado colombiano no hizo ninguna concesión”².

3. Volviendo al caso, surge claro que como la decisión del Tribunal Eclesiástico se limitó a declarar la nulidad del matrimonio católico, su exclusiva competencia, no podía el juez de instancia inicial terminar el proceso, cuando tiene pendiente de definir los señalados pronunciamientos consecuenciales a la disolución del vínculo que debe hacerlos aun oficiosamente, según se anotó, pues de ello no lo libera ni el aporte de la sentencia de homologación de la decisión eclesiástica, ni la tramitación de un proceso de regulación de cuota alimentaria para los menores de edad, esto es, que denegatorio de justicia y contrario a la regulación citada resulta el mandar a las partes a buscar una conciliación en otros puntos distintos al objeto de la regulación alimentaria iniciada, o a promover nuevos procesos, cuando se tiene uno abierto llamado a definir dichos aspectos que no se ha debido haber cerrado.

Por último, se señala al juez que erró al no verificar que la decisión del Tribunal Eclesiástico, alcanzada su homologación por el juzgado 26 de familia de Bogotá, como lo dispone el artículo 4 de la ley 25 de 1992 hubiera sido inscrita, pues aun cuando requirió que le allegaran copia auténtica de la sentencia de nulidad y de la de homologación, no reparó en exigir la prueba de la anotación en el registro de matrimonio, pues conforme al artículo 105 del decreto Ley 1260 de 1970, la prueba del estado civil es el respectivo registro con las anotaciones marginales a que haya lugar, por lo que, para los limitados efectos que se deben reconocer a la sentencia emitida por la autoridad eclesiástica y homologada por la autoridad judicial del estado, debe hacer llegar la prueba de esa inscripción.

¹ La Ley 20 de 1974 ya fue examinada por la Corte Suprema de Justicia en cuanto hace a vicios de forma frente a la Carta de 1886 y fue hallada exequible en sentencia No. 11 de 12 de febrero de 1987.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley de Divorcio: Implicaciones procesales, primera edición. Bogotá: Dupré Editores, 1994, pág. 52.

Se revocará entonces la decisión recurrida y en su lugar se dispondrá que se continúe el trámite del proceso y previo aporte de la prueba echada de menos se retome la actuación para definir los aspectos adicionales propio de estos trámites.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de decisión Civil-Familia.

RESUELVE

REVOCAR el auto de julio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, que decretó la terminación del proceso por carencia de objeto y, en su lugar, ordenar al a-quo que tras obtener la prueba de inscripción en el registro de la sentencia que homologó la nulidad religiosa del matrimonio en cuestión, continúe el trámite procesal para definir los demás aspectos de pronunciamiento oficioso en estos asuntos, conforme lo dispone el artículo 389 del C.G.P.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado